

**INFORME SECRETARIA**

Bogotá D. C., 24 de Mayo de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2015 - 0697, informando que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Sírvase Proveer

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

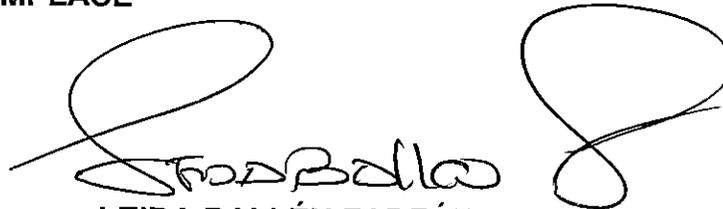
Bogotá D. C., 14.05.2021

Visto el anterior informe secretarial, se dispone REQUERIR a por ÚLTIMA OPORTUNIDAD a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD efectos que se sirva dar inmediata respuesta al oficio 512 que se remitió via correo electrónico el pasado 9 de marzo de 2021 del cual acuso recibo, so pena de aplicar sanciones.-

Una vez se allegue lo aquí ordenado vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy de <u>14</u> de <u>Mayo</u> de <u>2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No: <u>439</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ORDINARIO # 0515-18

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 18-12-2020. En la fecha pasan las presentes diligencias al despacho de la señora Juez, informando que COLPENSIONES vía correo electrónico allega una documental. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**LUZ MILA CELIS PARRA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C, 19 SET. 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, previamente a resolver lo que en derecho corresponda, INCORPORESE al expediente la documental allegada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES via correo electrónico a la que se la dará su valor probatorio dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Dicha documental póngase en conocimiento de las partes para que indiquen lo que a bien tengan sobre la misma.

Entre tanto, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las Dos y treinta (2:30) de la tarde del día 15 de Mayo de dos mil 2022-, siguiendo los lineamientos del auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 SET. 2021

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 139

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., 4 de junio de 2021.

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020 - 0441, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. 11 0 SET 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HERNANDO ARIEL PULIDO GONZÁLEZ** en contra de las demandadas 1) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** a través de su representante legal **MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

**TERCERO: HÁGASE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

CRC

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>11 0 SET 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>139</u>  <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL No. 2017-0207**, informando que la parte actora allega escrito solicitando se comine a Bancolombia realice embargo.- Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 19 SET. 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, revisada la actuación, se tiene que la entidad bancaria Bancolombia, allega respuesta al escrito mediante el cual se comunicó el embargo en el cual deprecia la inembargabilidad de dineros.

Al respecto, el Despacho considera que debe mantenerse la medida cautelar y tener por embargados los dineros que la ejecutada pueda poseer en las cuentas de la citada entidad bancaria para satisfacer el pago del crédito y costas de este asunto, por las siguientes razones:

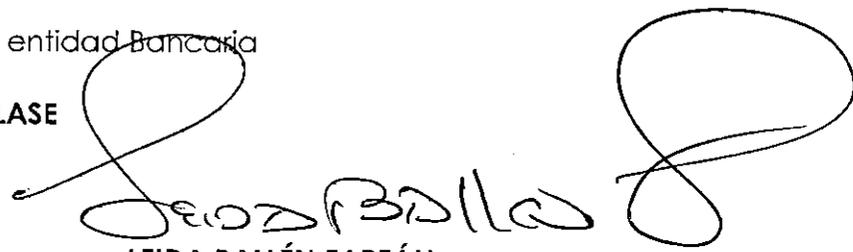
Si bien es cierto se trata de cuentas que manejan recursos del Sistema de Seguridad Social Integral, con esa destinación específica y por ende gozan de inembargabilidad, no debe perderse de óptica que tal situación tiene limitantes o excepciones tratándose precisamente de permitir la efectividad de los derechos constitucionales como el caso que nos ocupa que se trata del cobro de mesadas pensionales causadas desde hace mucho tiempo, donde por aplicación constitucional debe desecharse el carácter absoluto de inembargabilidad de los recursos del SSSI. Esa posición ha sido sostenida en forma reiterada por la H. Corte Constitucional bajo el amparo superior de los derechos de trabajadores y pensionados y tratándose de afectación de dineros del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones, válidamente aplicables a este caso (sentencias T-193/97, T-262/97, T-133/05, C-566/03, C-192/05, C-1154/08). Es por lo anterior, se reitera se mantendrá la medida cautelar decretada como ya se dijo, denegándose así el recurso de reposición planteado por la parte accionada.

Reitérese oficio a BANCOLOMBIA ordenando de estricto cumplimiento al oficio de fecha enero 20 de 2020, numero 040.

Líbrese oficio a dicha entidad Bancaria

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ**



**LEIDA BALLÉN FARFÁN.**

crc

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>19 SET. 2021</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>139</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

EJECUTIVO # 0035/14

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 24 de MAYO de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada solicita terminación por pago total de la obligación, la parte actora solicita entrega de dineros hasta por el valor en que se liquidaron y aprobaron costas, esto es la suma de \$589.500- Sírvase proveer.

La Secretaria,

**LUZ MILA CELIS PARRA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL**  
**Bogotá D.C, 100 SET 2021**

Evidenciado el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora indicó que la parte ejecutada incluyó al actor en nómina de pensionados y que por lo tanto el valor por el que debe continuarse la ejecución es aprobado por costas, esto es la suma de \$589.500 (fl 172), se ofició a la ejecutada COLPENSIONES a efectos que indicara el pago de tal concepto, a lo que señaló su cancelación efectiva con la retención de 3 títulos cada uno por la suma de \$5.500.000, por lo que al tiempo solicita la terminación por pago total y la devolución de remanentes.

Dado lo anterior, se ingresó a la plataforma de títulos de depósito judicial existente en este Juzgado y se encontró que a favor del asunto que nos ocupa se constituyeron tres títulos, los siguientes: número 400100007076031 de fecha 1 de marzo de 2019, por valor de \$5.500.000, el título número 400100007076347 de fecha 1 de marzo de 2019 por valor de \$5.500.000 y el título número 400100007078782 de fecha 4 de marzo de 2019 por la suma de \$5.500.000.

En consecuencia, se dispone la entrega de dineros a la parte ejecutante hasta por el valor ya mencionado, esto es hasta por la suma de \$589.500.

Para lo anterior procédase así:

Fraccíonese el título número 400100007076031 de fecha 1 de marzo de 2019, por valor de \$5.500.000, en dos títulos así: uno por la suma de \$589.500 que será el valor que se ordena entregar, dicho sea de paso al señor apoderado de la parte ejecutante Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con la C.C # 10.268.011 de Manizales y portador de la T.P # 66.637 del C.S.J ya conocido en autos para su respectivo cobro por contar con dicha facultad y otro por la suma de \$4.910.500 que junto con los títulos el título número 400100007076347 de fecha 1 de marzo de 2019 por valor de \$5.500.000 y el título número 400100007078782 de fecha 4 de marzo de 2019 por la suma de \$5.500.000, serán los que se entreguen a la parte ejecutante a razón de remanentes a través de su Representante legal.

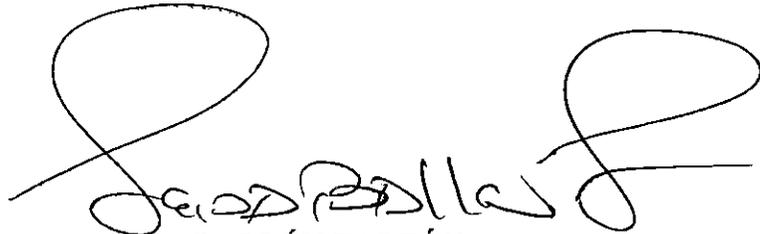
Librese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Finalmente, dado que con el pago realizado por la ejecutada se cubre la obligación perseguida, se dispone dar aplicación a lo normado en el art 461 del C.G.P aplicable por remisión analógica del art 145 del C.P.T.S.S, esto es la terminación del presente asunto por pago total de la obligación previo levantamiento de las medidas cautelares decretadas que aun estuvieren vigentes.

Cumplido todo lo anterior y en firme este proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previa desanotación en los libros radicadores respectivos., sin costas para las partes.

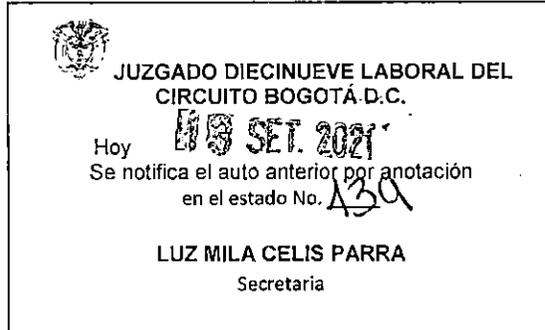
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 13 de agosto de 2021**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021 - 075, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. 10 SET 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

**PRIMERO:** Corregir nombre del abogado que actúa en el presente proceso y que equivocadamente se mencionó en auto inadmisorio a la Dra Yeny Carolina Martínez Pulido, siendo el Dr. ALVARO GUILLERMO ACOSTA PEÑALOZA el abogado a quien se le ha conferido poder para actuar en el presente proceso. Por ende.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. ALVARO GUILLERMO ACOSTA PEÑALOZA identificado con C.C. No 3.182.643 y T.P. 29.875 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante **MARTHA LUCIA LEÓN GUERRERO**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (R.58)

**TERCERO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARTHA LUCIA LEÓN GUERRERO** en contra de la demandada **1) SEGUROS BOLIVAR S.A.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SEGUROS BOLIVAR S.A** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

**QUINTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

CRC

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>13 SET. 2021</u> Se notifica el auto anterior por adaptación en el estado No. <u>139</u>  <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 13 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario 2021 - 005 informando que vencido el término legal la parte demandante allegó escrito. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C. 13 SET 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante allegó escrito con el cual indica dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 13 de julio de 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 18 la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación en el sentido que no se allegó la prueba documental 3 de la demanda y no se acreditó el trámite impartido a lo dispuesto en el Decreto 806/20, omitiendo las razones tal como lo exige el art. 25., motivo por el cual para el despacho no subsanó en debida forma los yerros anotados en auto de fecha 13 de julio de 2021, en consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

**RECHAZAR** la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívense los autos del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEÑ FARFÁN**

crc

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy de <b>13 SET. 2021</b> Se notifica el auto anterior por anotación- - - en el estado No. <b>13a</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C., 11 de agosto de 2021**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021 - 091, informándole que se allega escrito. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 18 SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

**PRIMERO:** Reconocer al Dr. JULIAN CAMILO RAMIREZ SÁNCHEZ identificado con C.C. No 1.014.197.367 y T.P. 267.311 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante DIANA ANGELICA QUINTERO CAPERA, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.16)

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DIANA ANGELICA QUINTERO CAPERA** en contra de las demandadas 1) **GUSTAVO ERNESTO VILLAGOMEZ VERDUGA.**, 2) **BUSINESSMIND COLOMBIA S.A.**

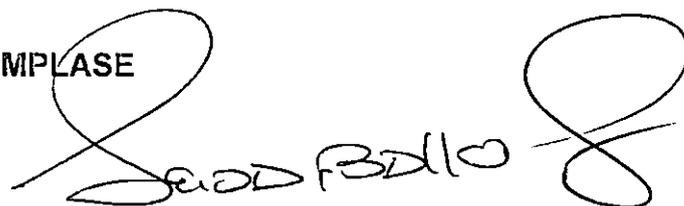
**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **GUSTAVO ERNESTO VILLAGOMEZ VERDUGA.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **BUSINESSMIND COLOMBIA S.A** a través de su representante legal **GUSTAVO ERNESTO VILLAGOMEZ VERDUGA** o por quien haga sus veces al momento de su notificación

**QUINTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA,** córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLEN FARFÁN**

CRC

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>18 SET. 2021</u> Se notifica el auto anterior, por anotación en el estado No. <u>139</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., 13 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario 2021 - 081 informando que vencido el termino legal la parte demandante presentó escrito. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C. 17 0 SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante allegó escrito con el cual indica cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 13 de julio de 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

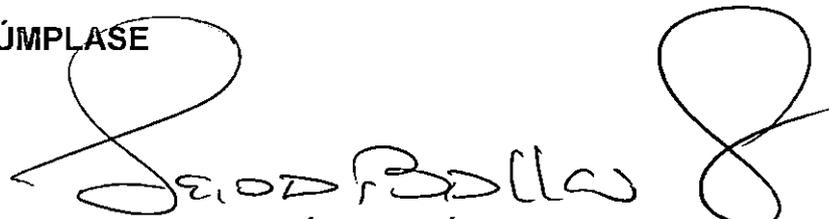
Revisado el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 15 la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación en el sentido que no se allegó las pruebas documentales correspondientes a la demanda y no se acreditó el trámite impartido a lo dispuesto en el Decreto 806/20, omitiendo las razones tal como lo exige el art. 25., motivo por el cual para el despacho no subsana en debida forma los yerrós anotados en auto de fecha 13 de julio de 2021, en consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

**RECHAZAR** la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicator, archívense los autos del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

crc

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C</b> Hoy <u>17 0 SET. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>139</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 13 de agosto de 2021.-**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021 - 085, informándole que se allega escrito. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. 13 DE SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

**PRIMERO:** Reconocer al Dr. FERNANDO ROJAS ANDRADE identificado con C.C. No 79.651.300 y T.P. 101.499 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante FANY PASIVE CASTELLANOS, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.15)

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por FANY PASIVE CASTELLANOS en contra de las demandadas 1) LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, 2) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A a través de su representante legal MAURICIO TORO BRIDGE o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

**QUINTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**SEXTO:** Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte actora para que aporte la demanda y la subsanación de demanda en medio magnético para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

CRC



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **13 SET. 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. *13a*

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., 11 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario 2021 - 095 informando que vencido el término legal la parte demandante presentó escrito. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C. 11 DE SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante allega escrito mediante el cual indica dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 15 de julio de 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

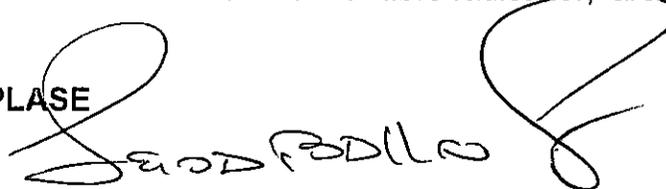
Revisado el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 23, la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación en el sentido que se allegó el poder conferido con una indebida acumulación de pretensiones que mantenía el cuerpo de la demanda, motivo por el cual para el Despacho no puede ser de recibo dicha subsanación pues no corrige los yerros anotados en auto de fecha 15 de julio de 2021, en consecuencia **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

**RECHAZAR** la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

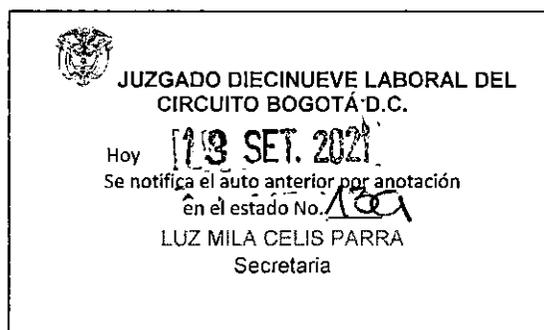
Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicator, archívense los autos del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

crc



**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C., 11 de agosto de 2021**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021 - 097, informándole que se allega escrito por la parte actora. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 11<sup>o</sup> SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio, por ser precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MANUEL STIVEN CARO MONTAÑA** en contra de la demandada **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a, la demandada **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A** a través de su representante legal **JORGE ALVARO MURCIA GOMEZ** o quien haga sus veces.

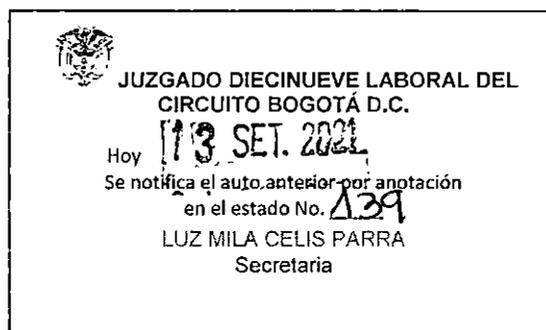
**TERCERO: HÁGASE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

CRC



## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 5 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario 2020 - 0437 informando que vencido el término legal la parte demandante presentó escrito. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C. ~~17 0 SET. 2021~~

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante señor CARLOS JULIO SANDOVAL GUERRA, allegó escrito mediante el cual indica dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 12 de julio de 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

Revisado dicho escrito de subsanación de la demanda visible a folios 20 y 21, se observa que la parte demandante no realizó la subsanación ordenada, pues no se acreditó la calidad de abogado del demandante como se requiere en procesos de primera instancia, al tiempo que no se ajustaron los hechos de la demanda conforme lo establecido en el art. 25 del CPTSS, en el acápite de la cuantía se señaló que la misma no supera los 20 smlmv, no se allegó poder conferido a un abogado y no se allegó el trámite impartido de acuerdo al Decreto 806/20 omitiendo las razones tal como lo exige el art. 25., motivo por el cual para el Despacho el referido escrito no puede ser tenido en cuenta como la subsanación pretendida pues en nada se corrigió los yerros anotados en auto anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

**RECHAZAR** la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

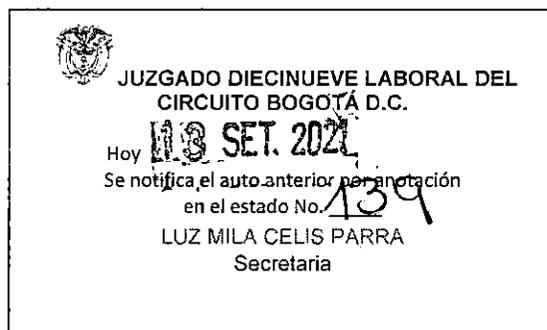
Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívense los autos del Juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

crc



**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C, 5 de agosto de 2021..-**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020 - 0467, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. 11.09 SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

**PRIMERO:** Reconocer al Dr. LUIS GABRIEL AGUIRRE QUIÑONES identificado con C.C. No 19.442.170 y T.P. 263.811 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante YONNY OCTAVIO BALLESTEROS ROMERO, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl 23)

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YONNY OCTAVIO BALLESTEROS ROMERO** en contra de la demandada **ESTRUCTURAS METÁLICAS PROACERO SAS.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ESTRUCTURAS METÁLICAS PROACERO SAS.** a través de su representante legal LUIS AUGUSTO CADENA BURGOS o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

**CUARTO: HÁGASE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA,** córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

CRC

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>11.09 SET. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>130</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C., 5 de agosto de 2021**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020 - 487, informándole que se allega escrito por la parte actora. Sirvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. 11 0 SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ANDRZEJ LUKOMSKI** en contra de las demandadas **1) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A 2) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES 3) COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a través de su representante legal **MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.** a través de su representante legal **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

**QUINTO: HÁGASE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA,** córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

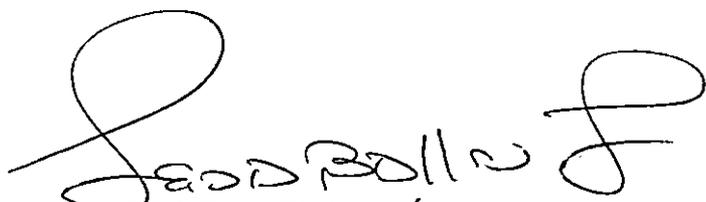
**SEXTO:** Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte actora para que aporte la demanda y la subsanación de demanda en medio magnético para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



  
LEIDA BALLEEN FARFÁN

CRC\*

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
Hoy **11/3 SET. 2021**  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. **130**  
LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 5 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario 2020 - 0471 informando que vencido el término legal la parte demandante presentó escrito. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C. 10 SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante allega escrito mediante el cual indica dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 12 de julio de 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 5 la parte demandante, se observa que la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación, pues no allega los documentos que relaciona en el acápite de "ANEXOS" omitiendo las razones tal como lo exige el art. 25., motivo por el cual, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

**RECHAZAR** la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívense los autos del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

CRC

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>10 SET. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>139</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., 5 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario 2020 - 0483 informando que vencido el término legal la parte demandante presentó escrito. Sirvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C. ~~10 SET. 2021~~

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante allega escrito mediante el cual indica que dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 12 de julio de 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 34 la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación en el sentido que no se ajustaron los hechos de la demanda, tal y como se ordenó en providencia anterior, omitiendo las razones tal como lo exige el art. 25. del CPTSS, motivo por el cual al no subsanarse los yerros anotados en auto de fecha 12 de julio de 2021, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

**RECHAZAR** la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

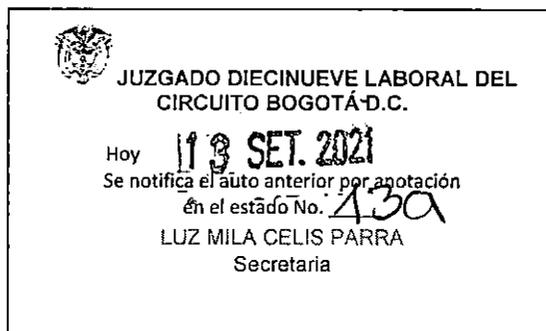
Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívense los autos del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

CRC

  
**LEIDA BALLEEN FARFÁN**



## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 13 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario 2020 - 0497 informando que vencido el término legal la parte demandante presentó escrito. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C. 13 SET 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante allega escrito mediante el cual indica dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 12 de julio de 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

Revisado el citado escrito visible a folio 17 la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación en el sentido que no adecuó los hechos de la demanda conforme al art. 25 del CPTSS pues no acreditó el trámite impartido a lo dispuesto en el decreto 806/20, omitiendo las razones tal como lo exige el art. 25. motivo por el cual para el despacho no subsano en debida forma los yerros anotados en auto de fecha 12 de julio de 2021, en consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

**RECHAZAR** la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívense los autos del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

crc

	<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C</b>
	Hoy <u>13 SET. 2021</u>
	Se notifica el auto anterior por anotación,
	en el estado No. <u>139</u>
	<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 11 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario 2021 - 0197 informando que vencido el término legal la parte demandante presentó escrito. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C. 11 0 SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante allega escrito con el cual pretende dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 22 de julio de 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

Ahora bien, revisado el mencionado escrito de subsanación de la demanda visible a folio 15 la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación en el sentido que no corrigió lo correspondiente a la clase del proceso, en cuanto señaló que es un proceso de única instancia. Es de saber que los juzgados laborales del circuito tienen conocimiento de procesos de primera instancia, haciendo que no se cumpla con las razones tal como lo exige el art. 25., motivo por el cual para el despacho no subsanan en debida forma los yerros anotados en auto de fecha 22 de julio de 2021, en consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

**RECHAZAR** la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívense los autos del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

CTC

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<b>11 0 SET. 2021</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.	<b>139</b>
	LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., 13 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario 2021 - 021 informando que vencido el término legal la parte demandante presentó un escrito. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C. **13 SET. 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante allega escrito con el cual indica dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 13 de julio de 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

Revisado el citado escrito de subsanación de la demanda visible a folio 34 la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación en el sentido no se acreditó el trámite impartido a lo dispuesto en el Decreto 806/20, motivo por el cual para el despacho no subsana en debida forma los yerros anotados en auto de fecha 13 de julio de 2021, en consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

**RECHAZAR** la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívense los autos del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

  
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C**  
Hoy del **13 SET. 2021**  
Se notifica el auto anterior por anotación.  
en el estado No. **13a**  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., 13 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario 2021 - 071 informando que vencido el término legal la parte demandante allegó escrito. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C. 13 de SET. 2021 --

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante allega escrito mediante el cual indica dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 13 de julio de 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 10 la parte demandante no realizo en debida forma la subsanación en el sentido que no se allegó la prueba documental 2 de manera legible, omitiendo las razones tal como lo exige el art. 25., motivo por el cual para el despacho no subsano en debida forma los yerros anotados en auto de fecha 13 de julio de 2021, en consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

**RECHAZAR** la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívense los autos del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C**  
Hoy 13 de SET 2021  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 139  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., 5 de agosto de 2021

Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. 2021 – 0033, informando que vencido el término legal la parte demandante presento escrito. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C. 11 0 SET. 2021

Avizora el Despacho que la demanda se inadmitió, decisión que fue notificada mediante estado del catorce (14) de julio de 2021, fecha desde la cual iniciaba a correr el traslado para la subsanación, término éste que vencía el pasado 22 de julio de 2021, de la revisión de la documental allegada se tiene que la misma fue arrimada el 6 de agosto de la anualidad que avanza , lo cual deviene en extemporáneo, razón por la cual se rechazará la presente demanda.

Con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia se ordena su devolución previa desanotación de los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

crc

  
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy 11 0 SET. 2021  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 439  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C., agosto 5 de 2021**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021 - 0073, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. 17 0 SET 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

**PRIMERO:** Reconocer a la Dra. ANGELICA DEL PILAR ALDANA RIVERA identificada con C.C. No 52.503.655 y T.P. 119.436 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante RICARDO ANDRES SAAVEDRA GUZMÁN, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (113)

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por RICARDO ANDRES SAAVEDRA GUZMÁN en contra de las demandadas 1) LG INGENIERIA LTDA, hoy LG INGENIERIA SAS, 2) LEONARDO GUZMÁN PINZÓN 3) TERESA PINZÓN DE GUZMÁN

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada LG INGENIERIA LTDA, hoy LG INGENIERIA SAS, a través de su representante legal LEONARDO GUZMÁN PINZÓN o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

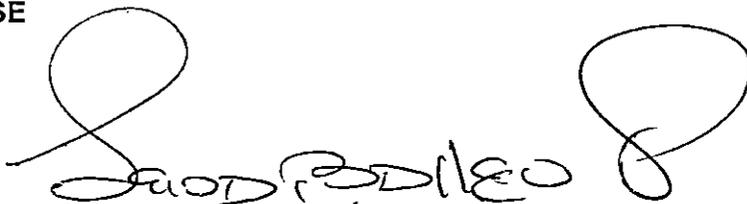
**CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al demandado LEONARDO GUZMÁN PINZÓN.

**QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada TERESA PINZÓN DE GUZMÁN.

**SEXTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
LEIDA BALLEÑ FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>17 3 SET. 2021</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>189</b> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., 13 de agosto de 2021.

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021 - 117, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 17 DE SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARTHA HELENA ALVAREZ RESTREPO** en contra de las demandadas **1) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. 2) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES 3) ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** a través de su representante legal **MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** a través de su representante legal **DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

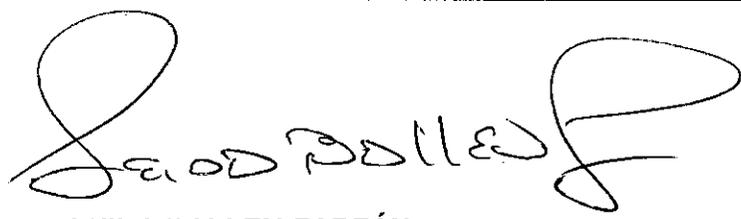
**QUINTO: HÁGASE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**SEXTO:** Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte actora para que aporte la demanda y la subsanación de demanda en medio magnético para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

CRC



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **18** SET. 2021

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No **130**

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de agosto de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARIA ISABEL ROA PINEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA - COOTRANSNIZA LTDA, informando que la parte actora allegó escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 11 DE SET. 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que en providencia del 15 de julio de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda por cuanto una vez revisados los hechos y pretensiones de la misma, se ordenó a la parte actora lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no allega la prueba documental 11 enunciada en el acápite de pruebas. Sírvase allegar el documento.

2.-En el hecho 14, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Encontrándose la parte actora dentro del término legal allegó escrito mediante el cual señaló que subsanaba la acción, es así que analizando la documental arrojada a la foliatura, continúa la parte accionante incurriendo en el yerro número 1 en cuanto no se allega la documentación requerida en un formato que permita al Despacho conocer de su contenido.

En consecuencia, dado que la parte actora no subsanó en debida forma, se rechazará la misma.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por LUIS ALFONSO VILLAMIL TOVAR contra COLPENSIONES y otros conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** la demanda y sus anexos a la parte interesada previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
LEIDA BALLEEN FARFAN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 139  
Hoy 11 DE SET. 2021

LUZ MILA CELIS-PARRA  
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de agosto de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** número 0109/21, instaurada por ANDRÉS RAMIRO ZAMBRANO GONZÁLEZ contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A - AVIANCA S.A, informando que la parte actora allegó escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C. 11 DE SEPT 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que en providencia del quince (15) de julio de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda por cuanto una vez revisados los hechos y pretensiones de la misma, se ordenó a la parte actora lo siguiente:

- 1.-Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales señaladas en el acápite. Sírvase allegar los documentos.
- 2.-Se observa que la parte actora no allega el certificado de existencia y representación legal de la demandada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A. Allegue.
- 3.-Se observa que la parte actora no allega el comprobante de envió de la demanda a la parte demandada. Allegue.
- 4.- En los hechos 6.2, 39, 61, 67, 68, 73, 83.9, 83.10, 83.13, 83.16, 83.18, 83.19, 83.20, 83.22, 83.24, 83.26 83.27, 83.29, 83.31, 83.32, 83.33, 83.34, 83.35, 83.36, 83.37, 83.38, 89 Y 110, se señalan aspectos subjetivos.
- 5.- Los Hechos 25, 26, 27, 28, 29 y 70, no se presentan situaciones fácticas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Encontrándose la parte actora dentro del término legal allegó escrito mediante el cual señaló que subsanaba la acción, es así que analizando la documental arrimada a la foliatura, continúa la parte accionante incurriendo en el yerro anotado en el numeral 1 del escrito de inadmisión, en cuanto no es posible por parte del Despacho observar las pruebas allegadas mediante el formato que se hizo, ( link) siendo además este formato en el que se allegan los documentos no confiable para ésta Sede, en cuanto no se garantiza que en el mismo link se puedan encontrar los citados documentos a futuro.

En consecuencia, dado que la parte actora no subsanó en debida forma, se rechazará la misma.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por ANDRÉS RAMIRO ZAMBRANO GONZÁLEZ contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A - AVIANCA S.A conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: DEVUELVA**SE la demanda y sus anexos a la parte interesada previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No.  
Hoy

139

13 SET. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria.

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 11 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario 2021 - 0129 informando que vencido el término legal la parte demandante presentó escrito. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C. 11 DE SET 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 15 de julio de 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

Ahora bien, revisada el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 17 la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación en el sentido que no se aclaró lo pretendido con la prueba documental vista en folio 26 en los archivos del CD de la demanda y que no fue relacionada en el acápite respectivo y no se acreditó el trámite impartido a lo dispuesto en el Decreto 806/20, omitiendo las razones tal como lo exige el art. 25 del CPTSS, motivo por el cual para el Despacho no subsana en debida forma los yerros anotados en auto de fecha 15 de julio de 2021, en consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

**RECHAZAR** la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívense los autos del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

crc

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: ---</p> <p>No. <u>136</u> de <u>11 DE SET 2021</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> --- Secretaria.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL numero 0135/21, instaurada por OSCAR IGNACIO MOJICA DIAZ contra ICNAG FARMACEUTICALS DE COLOMBIA S.A, informando que la parte actora allegó escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., 17 @ SET. 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que en providencia del quince (15) de julio de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda por cuanto una vez revisados los hechos y pretensiones de la misma, se ordenó a la parte actora lo siguiente:

- 1.-Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas en el medio magnético, Sírvase allegar los documentos.
- 2.-Así mismo se observa que la parte actora no allega poder para actuar en el presente proceso. Allegue.
- 2.-En el hecho 12, se presentan apreciaciones subjetivas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Encontrándose la parte actora dentro del término legal allegó escrito mediante el cual señaló que subsanaba la acción, es así que analizando la documental arrimada a la foliatura, continúa la parte accionante incurriendo en los yerros anotados pues respecto al numeral 1 del auto que inadmitió la demanda no se allegaron en totalidad las pruebas documentales faltando las pruebas m y n mencionadas en el acápite de pruebas, respecto al numeral dos se observa que se allega el poder conferido, sin embargo, se observa que el mismo no contiene las pretensiones señaladas en el cuerpo de la demanda generando así una insuficiencia en el poder y por último en cuanto a lo que respecta del numeral 3, se observa que se corrige a cabalidad lo tocante con el hecho 12 pero así mismo se queda enunciado el hecho 13 sin ningún pronunciamiento en él, quedando de manera indebida la numeración de los hechos de la demanda.

En consecuencia, dado que la parte actora no subsanó en debida forma, se rechazará la misma.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por LUIS ALFONSO VILLAMIL TOVAR contra COLPENSIONES y otros conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** la demanda y sus anexos a la parte interesada previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEÑ FARFÁN

crc

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 134 de 12 SET 2021

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0137/21**, instaurado por MERCEDES LEYTON ESCOBAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C. \_\_\_\_\_ 11 de SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 15 de julio de 2021, notificado legalmente por estado del 16 de julio de 2021.

Visto por el Despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación, se evidencia que este no corresponde al presente asunto, pues el mismo esta siendo dirigido al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá y a la señora Juez Dra. Nancy Mireya Quintero Enciso funcionaria que no es titular de este Despacho, generando así que no se allegue ningún escrito para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe entonces rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por MERCEDES LEYTON ESCOBAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 SET 2021**  
Se notificó el auto anterior por anotación  
en el estado No. **139**

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 11 de agosto de 2021.-**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021 - 0185, informándole que se allega escrito. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. 11 de SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

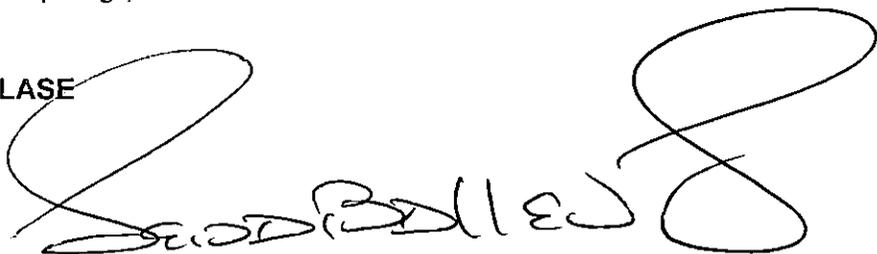
**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARLOS ALBERTO ALARCON ROJAS** en contra de la demandada **1) AVGUST COLOMBIA S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **AVGUST COLOMBIA S.A.S.** a través de su representante legal **MIGUEL ANGEL AGUIRRE CORTAZAR** o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

**TERCERO: HÁGASE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLEN FARFÁN**

CRC.

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <b>11 de SET. 2021</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>139</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C, 11 de agosto de 2021.-**

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número 2021 - 167, informándole que se allega escrito. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 17 SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MYRIAM ZABALETA CASTRO** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

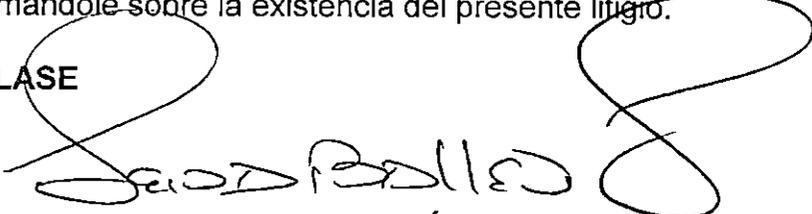
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**TERCERO: HÁGASE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**CUARTO:** Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEN FARFÁN**

CRC

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <b>13 SET. 2021</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>130</b>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo el No. 0431-2014, informando que la parte accionante solicita información de pago de título de depósito judicial. - Sírvase proveer-.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., 10 SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, tal y como se indicó en auto de fecha 25 de septiembre de 2019, (fl 453), se tiene que lo deprecado es la entrega de un título que como bien se observa a folio 452 corresponde a un pago por consignación se dispone que de manera inmediata por Secretaria se realice lo pertinente a efectos de lograr la individualización de dicha consignación para establecer la pertinencia de su entrega a la parte petente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:       

No. 134 de

13 SET. 2021

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

ORDINARIO # 0721/18

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 8 de Septiembre de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez informando que la parte demandada solicita se aclare el efecto en que se concede el recurso de apelación concedido en auto anterior. Sirvase proveer.-

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C  
Bogotá D.C, Septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte accionada COLPENSIONES solicita se aclare el efecto en que se concede el recurso de Apelación ordenado en auto anterior.

Sobre la aclaración de providencias el art 285 del C.G.P se refiere así:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

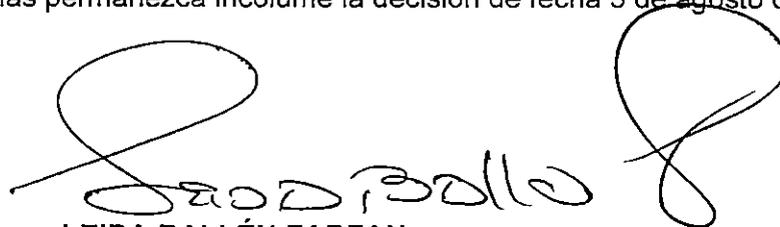
De lo anterior, se observa que la solicitud de aclaración se presentó en tiempo, que es procedente, en consecuencia se dispone acceder a lo peticionado y ACLARAR la providencia de fecha 5 de Agosto de 2021 en el sentido que el efecto en que se concede el recurso de APELACIÓN es en el DEVOLUTIVO, por demás le asiste igualmente razón al apoderado de la parte accionante COLPENSIONES en el sentido que dada la entrada en vigencia del DECRETO 806 de 2020, aunque esta Sede en la actualidad no se encuentra en la etapa de la virtualidad lo que se viene a ordenar es que por la Secretaria del Despacho se remitan escaneadas las piezas procesales pertinentes al Superior a efectos de desatar el citado recurso.

Par las demás manifestaciones del convocado Colpensiones, se hace saber que cuenta con los recursos que estime pertinentes para atacar las decisiones que aui se profieran.

En lo demás permanezca incólume la decisión de fecha 5 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFAN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO Hoy 11.3 SET. 2021 Se notifica el auto anterior de apelación en el estado No. 139 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., 4 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019-0076, informando que vencido el traslado del dictamen rendido las partes guardaron silencio. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., 10 SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que vencido el término de traslado del dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá las partes guardaron silencio, se dispone en consecuencia para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento fixar la hora de las 2:30 de la tarde del día 12 de Mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

CRC

  
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
Hoy **10 SET. 2021**  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado N.º: **139**  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIA**

Bogotá D. C., 25 de Mayo de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2011 - 0488, informando que vencido el término concedido a la parte accionada para allegar documental no se aportó lo peticionado. Sírvase Proveer

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ~~13~~ **13 SET. 2021** --

Visto el anterior informe secretarial, dado que la parte accionada pese a haberse concedido término suficiente para que allegara la documental requerida en auto del 9 de marzo de 2020, se dispone prelucir la oportunidad procesal para ello.

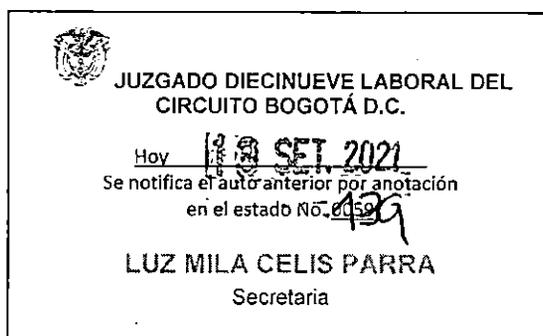
Para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar, el Despacho CITA a las partes para el día 16 de Mayo de 2022 a  
la hora de las 2:30 pm

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**



Crc

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., mayo 24 de dos mil veintiuno (2.021)

Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente Proceso Ejecutivo Laboral No 2015 – 0199, se vencieron los términos para aprobar la actualización de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,**  
Bogotá D.C., 170 SET 2021

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, la parte ejecutada guardo silencio.

Empero, esta Sede observa un reparo en la actualización que allegara la parte ejecutante, esto, por cuanto dicha parte incluye en la citada liquidación la suma de \$300.000 por concepto de agencias en derecho según su dicho, sin embargo, de la revisión de la foliatura no se observa en parte alguna que se haya liquidado y aprobado dicho valor por aquel concepto.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta la suma de \$16.989.037 en que concreta el crédito perseguido por la parte actora, sino que se aprueba la misma en la suma de \$ \$16.689.037.-

Previamente a disponer sobre entrega de dineros a la parte ejecutante, REQUIERASE a la ejecutada COLPENSIONES a efectos que dentro del término no superior a cinco (5) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación se sirva allegar la documental que acredite que el aquí ejecutante GABRIEL SANTIAGO RODRIGUEZ GONZÁLEZ, identificado con la C.C # 19.098.939 se encuentra en nómina de pensionados, so pena de imponer sanciones legales.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada  
por anotación en estado:

No. 139  
Hoy 170 SET. 2021

**LUZ MILA GELIS PARRA,**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 387-2021**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción instaurada por el Doctor **FABIO AUGUSTO CIFUENTES REYES**, identificado con C.C. No. **19.096.758**, Apoderado Judicial del señor **ANGEL MARÍA BELTRÁN PARDO**, identificado con C.C. No. **19.263.518**, contra el **JUZGADO 8 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de debido proceso.

**ANTECEDENTES**

El Doctor **FABIO AUGUSTO CIFUENTES REYES**, identificado con C.C. No. **19.096.758**, Apoderado Judicial del señor **ANGEL MARÍA BELTRÁN PARDO**, identificado con C.C. No. **19.263.518**, presenta acción de tutela contra el **JUZGADO 8 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** para que se pronuncien sobre las pretensiones del accionante consistentes en que se declare que se presentó una vía de hecho consistente en que no se contabilizó nuevamente los términos para la subsanación de la demanda como lo prevé el artículo 118 del C.G.P., así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones impetradas por el accionante.

Fundamenta sus pretensiones en los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Artículo 118 C.G.P.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio enviado por correo electrónico a la entidad accionada, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La accionada **JUZGADO 8 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*"En mi calidad de Juez del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, me permito dar contestación a la acción de tutela de la referencia, notificada el día de ayer 30 de agosto de 2021, brindando la información detallada de las actuaciones surtidas en el Proceso Ordinario Laboral 110014105-008-2020-00492-00 de **ANGEL MARÍA BELTRÁN PARDO** contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**".*

1. La demanda ordinaria laboral -completamente digitalizada- fue repartida a este Juzgado, a través de la Oficina Judicial de Reparto, el **27 de noviembre de 2020**.
2. Mediante **Auto de Sustanciación No. 052 del 21 de enero de 2021**, el Juzgado **inadmitió la demanda** por cuanto: a) el poder no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y b) las pruebas documentales obrantes en las páginas 12 a 21 del archivo pdf contentivo de la demanda digital, no eran legibles, por lo que debían aportarse nuevamente mediante escáner o fotografía que mostrara su contenido con nitidez. A efectos de lo anterior, se otorgó a la parte demandante el término de 5 días hábiles para allegar la subsanación, so pena de rechazar la demanda.

*Dicha providencia fue debidamente notificada en el **Estado No. 004 del 22 de enero de 2021**, el cual fue publicado tanto en el sistema para la gestión de procesos judiciales Tyba, como en los estados electrónicos del micrositio web de la Rama Judicial; y la notificación fue remitida, además, al Dr. **FABIO AUGUSTO CIFUENTES REYES**, a través del email: [facifu49@hotmail.com](mailto:facifu49@hotmail.com).*

3. El **26 de enero de 2021**, el Dr. **CIFUENTES REYES** presentó **recurso de reposición** en contra del Auto del 22 de enero de 2021, a efectos de que el Juzgado lo "modificara", argumentando que las documentales frente a las que se requirió eran las únicas con las que contaba, pues éstas correspondían a las fotocopias auténticas expedidas por la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, las cuales presentaban la dificultad de ser ilegibles en muchos pasajes, de manera que, si volvía a solicitarlas iban a salir con el mismo defecto. Así las cosas, afirmó que no era posible subsanar dicha falencia y, en tal virtud, manifestó su voluntad de desistir de tal prueba, o que el Despacho determinara no tenerla en cuenta y considerara subsanado ese punto, para que desapareciera esa causal de inadmisión.
4. Mediante **Auto Interlocutorio No. 042 del 09 de febrero de 2021**, el Juzgado dispuso negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto que inadmitió la demanda, teniendo en cuenta que, de conformidad con el **artículo 90 del C.G.P.**, aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., el **Auto mediante el cual el Juez declara inadmisibles la demanda no es susceptible de recursos**. Además, como dicha providencia correspondía a un Auto de Sustanciación no era susceptible de recurso alguno, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 64 del C.P.T.

*Igualmente, el Juzgado estableció que, si bien la norma prevé la posibilidad de que el Juez modifique o revoque dicha clase de Autos en cualquier estado del proceso, lo cierto es que, en este caso en particular, no había lugar a variar la decisión adoptada, toda vez que con la misma no se vulneraban ni desconocían los derechos y garantías procesales de la parte demandante, pues conforme al artículo 28 del C.P.T., en armonía con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T., 74 del C.G.P. y 5º del Decreto 806 de 2020, al momento de calificar la demanda el Juez cuenta con la facultad de señalar los defectos de que ésta adolece, para que los mismos sean corregidos y así pueda avocarse el conocimiento del asunto.*

*De otro lado, se le puso de presente al recurrente que, los argumentos esgrimidos para fundamentar el recurso pudieron ser señalados en un escrito de subsanación para que frente a los mismos el Despacho hubiera adoptado las determinaciones a que hubiera lugar. Sin embargo, como en lugar de la subsanación lo que presentó fue un recurso dirigido a establecer las razones por las que debía tenerse por subsanada la demanda frente a la falencia relacionada con los documentos ilegibles, pero nada se dijo respecto de la*

causal de inadmisión relativa a adecuar el poder conforme los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y, como vencido el término de 5 días no se allegó el escrito de subsanación corrigiendo la totalidad de los defectos señaladas por el Juzgado en el Auto del 21 de enero de 2021, se dispuso **rechazar la demanda**.

El referido Auto fue notificado en debida forma, a través del **Estado No. 014 del 10 de febrero de 2021**, publicado tanto en el sistema para la gestión de procesos judiciales Tyba, como en los estados electrónicos del micrositio web de la Rama Judicial, y remitido al Dr. **CIFUENTES REYES**, al email: [facifu49@hotmail.com](mailto:facifu49@hotmail.com).

5. El **12 de febrero de 2021**, dentro del término legal, el Dr. **CIFUENTES REYES** interpuso **recurso de reposición y en subsidio apelación**, solicitando la revocatoria de los numerales segundo y tercero del Auto del 9 de febrero de 2021, y en su lugar, iniciar la contabilización del término de 5 días para subsanar la demanda, a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia.

Lo anterior, bajo el argumento de que, al interponer el recurso de reposición contra el Auto que inadmitió la demanda, éste no había quedado en firme, y, en consecuencia, no corrieron los 5 días otorgados para allegar la subsanación de la demanda. En ese orden, adujo que dicho término debió contabilizarse a partir del momento en que se resolvió el recurso presentado contra dicha providencia.

6. El nuevo recurso fue resuelto a través del **Auto Interlocutorio No. 061 del 02 de marzo de 2021**, en el cual se decidió **no reponer** al Auto del 09 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que, aun cuando el **artículo 118 del C.G.P.**, aplicable en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., dispone que "cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso", lo cierto es que según el **inciso 3° del artículo 90 ibidem** el auto que declara inadmisión la demanda no es susceptible de recursos.

Por tal motivo, no puede sostenerse que el término de 5 días con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda se haya interrumpido hasta cuando fue notificado el Auto del 09 de febrero de 2021, toda vez que, por medio de aquel no se resolvió el recurso de reposición, sino que, por el contrario, se indicaron las razones por las cuales no era siquiera procedente.

Bajo ese entendido, tal como se advirtió en esa oportunidad y se reitera en este momento, no es jurídicamente viable solicitar la interrupción del término concedido en una providencia, cuando claramente ésta no es objeto de recursos, situación que evidencia que la presentación de los mismos no enerva la inmediatez del cumplimiento de las determinaciones allí contenidas.

En efecto, se insiste, el Auto que inadmite la demanda no es recurrible, según regulación expresa del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. que es ley para las partes, de manera que, la interposición de un recurso completamente improcedente, no puede dar lugar a la consecuencia jurídica de la que pretende valerse el accionante, como lo es reactivar un término ya precluido y el cual no fue observado dentro de la oportunidad legal pertinente.

7. Finalmente, es de señalar que, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el accionante en contra del Auto del 09 de febrero de 2021, fue negado por improcedente, habida cuenta que, el artículo 65 del C.P.T. prevé la posibilidad de apelar los autos que se hayan proferido en primera instancia, empero la demanda sometida al conocimiento del Juzgado cursaba bajo el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, con lo que surgía evidente su inviabilidad tanto para autos como para sentencias; posición que encuentra sustento en los artículos 31 Constitucional y 9 del C.G.P., así como en lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-319 de 2013.

Con fundamento en lo anterior, considero respetuosamente, que ninguna situación irregular violatoria del debido proceso se presentó en el trámite del Proceso Ordinario Laboral 110014105-008-2020-00492-00, pues el Juzgado cumplió con efectuar la calificación de la demanda, y la decisión adoptada se encuentra ajustada a las reglas previstas en el Estatuto Procesal Laboral y en el Código General del Proceso; de manera que, en el Auto que se ataca, no se

*incurrió en ninguna de las causales de procedibilidad de tutela contra providencia judicial previstas por la jurisprudencia constitucional.*

*Adjunto envío el link de Share Point donde se encontrará el expediente digitalizado y todas las actuaciones a las que se ha hecho referencia: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/Juzgado8PequeasCausasLaboralesBogot/Documentos%20compartidos/01.%20EXPEDIENTES%20DIGITALES/15.%20ARCHIVO/03.%20RECHAZO%20SIMPLE/2020-00492?csf=1&web=1&e=WxSHUn>*

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de derechos fundamentales, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

*"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"*

*"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"*

*"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"*

*"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte<sup>[18]</sup>, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de*

*acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)*".

*"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)*".

## **SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA**

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

*"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)*".

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un Perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser Inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción invocada por el Doctor **FABIO AUGUSTO CIFUENTES REYES**, identificado con C.C. No. **19.096.758**, Apoderado Judicial del señor **ANGEL MARÍA BELTRÁN PARDO**, identificado con C.C. No. **19.263.518**, contra el **JUZGADO 8 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

#### **ORIGINAL FIRMADO POR: LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 139 del 13 de septiembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA.

JERH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 388-2021**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción instaurada por el señor **AUGUSTO DAVID RICO DAUTT**, identificado con C.C. No. **1.140.900.470**, contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de salud y vida.

**ANTECEDENTES**

El señor **AUGUSTO DAVID RICO DAUTT**, identificado con C.C. No. **1.140.900.470**, presenta acción de tutela contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que se pronuncien sobre las pretensiones del accionante consistentes en que se cumpla el esquema de vacunación presentado y adoptado por el Gobierno Nacional de acuerdo con la ficha técnica de la vacuna **MODERNA**, para que la segunda dosis de ese biológico se le aplique al accionante a los 28 días de haberse aplicado la primera dosis como él había aceptado en su consentimiento y no a los 84 días como irresponsablemente se decidió.

Fundamenta sus pretensiones en los artículos 11, 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio enviado por correo electrónico a la entidad accionada, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La accionada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en alguno de

los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

**"ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.682.025 de Paipa (Boyacá), en mi calidad de Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, actuando en virtud de lo dispuesto por la Resolución 4479 del 17 de octubre de 2018, como representante del Ministerio para ejercer la defensa de los intereses de esta Entidad, y de acuerdo a la delegación otorgada por el Señor Ministro mediante Resolución 01960 del 23 de mayo de 2014, en atención al oficio de la referencia **radicado en este Ministerio bajo No. 202142301609712, el día 27 de agosto de 2021, dentro del término fijado por el despacho (1 Días)"**

"Señor Juez, frente a la informidad narrada por la parte actora, respecto a la no aplicación de su segunda dosis del Biológico de Moderna dentro del término de 28 días, es importante tener en cuenta que el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 fue adoptado por medio del Decreto 109 de 20211 y en él se define la priorización, apuntando a proteger los daños más graves e inmediatos sobre la vida, la salud y la dignidad de los habitantes del territorio colombiano, es decir, **nadie está excluido**, lo que sucede es que la vacunación se ira ejecutando gradualmente, con el objetivo de lograr la reducción de la mortalidad por COVID-19, la disminución de la incidencia de casos graves y la protección de la población que tiene alta exposición al virus, entre otras, cuyo orden ha sido establecido a partir de unos criterios éticos, epidemiológicos y demográficos, que priorizan a las personas con más riesgo de enfermar gravemente y morir por COVID-19".

"En este punto, se resalta que el orden para acceder a la aplicación del biológico ha sido establecido a partir de unos criterios éticos, epidemiológicos y demográficos, que priorizan a las personas con más riesgo de enfermar gravemente y morir por COVID-19, así mismo la decisión de ampliar el intervalo entre dosis tiene sustento en la evidencia científica procurando la protección del derecho a la vida y salud de los habitantes del territorio colombiano".

"Al respecto, de acuerdo con la evidencia científica, el Biológico de Moderna requiere de una aplicación de dos dosis, con una diferencia la una de la otra de 28 días, incluso hasta más – 84 días, por lo tanto, los hechos narrados por la parte actora, resultan ser confusos".

"El Ministerio de Salud y Protección Social se pronunciará únicamente respecto de pretensiones efectuadas por la parte accionante, que se relacionan con el ejercicio de las funciones a su cargo, establecidas en el Decreto 4107 de 2011, entre otras disposiciones:

"(...) 2. Que, en tal virtud, se ordene al ministerio de salud y protección social en cabeza de FERNANDO RUIZ o quien haga sus veces, que cumpla con el esquema de vacunación presentado y adoptado por el gobierno nacional y de acuerdo con la ficha técnica de la vacuna MODERNA para que la segunda dosis de este biológico se me aplique a los 28 días de la primera dosis como yo había aceptado en mi consentimiento y no a los 84 días como irresponsablemente se decidió."

Señor Juez, resultar pertinente solicitar que la petición de la parte actora sea **declarada improcedente**, pues, en efecto, tal y como se procederá a explicar a continuación: (i) Según los lineamientos técnicos y científicos, la vacuna Moderna requiere de unos tiempos ya establecidos para su aplicación; y (iii) la ampliación en el esquema de vacunación para el Biológico de Moderna se encuentra justificado en diferentes evidencias científicas. Evidencias que, sin lugar a dudas, han permitido a esta Cartera Ministerial adoptar la decisión desde el principio de seguridad pública".

Por lo tanto, es importante hacer las siguientes precisiones respecto al esquema de aplicación del biológico en mención:

- a) **"En general la eficacia de las vacunas es mejor cuando se amplía el tiempo entre dosis.** Hasta la fecha existe alguna evidencia que muestra una mejora en la eficacia cuando las dosis se difieren en el tiempo".
- b) **"Las vacunas producidas en una plataforma de virus inactivados suelen tener tiempo de aplicación entre dosis mayores a un mes.** Por ejemplo, la vacuna contra la Hepatitis A, también desarrollada en una plataforma de virus inactivados, tiene indicación para aplicar la segunda dosis con un intervalo de 6 a 18 meses. Lo mismo sucede con otras vacunas basadas en esta plataforma. Según expertos inmunólogos de la Sociedad Británica de Inmunología es poco probable que dilatar la segunda dosis lleve a un efecto negativo en la respuesta inmune generada por la primera dosis".

- c) "Con la mejor evidencia disponible **a la fecha es bastante probable que diferir la segunda dosis por unas semanas no tenga un efecto negativo en la protección contra el Covid-19**, y por el contrario se observe una mejor eficacia de manera similar a lo que sucede con otras vacunas basadas en la misma plataforma, o en otras vacunas contra el Covid-19 desarrolladas en otras plataformas".

"En el mismo sentido, el lineamiento técnico y operativo dispuesto por este Ministerio<sup>4</sup>, en relación con el Plan Nacional de Vacunación, se estableció al respecto que:

- a) "Si el esquema de la vacunación requiere de dos dosis, en la misma llamada se agendarán las dos citas respetando el intervalo entre las dosis y de la misma manera garantizará que complete el esquema con la misma vacuna".
- b) "Verificar antes de la administración de inmunobiológicos los correctos entre ellos: usuario, vacuna, dosis, edad, vía, jeringa y aguja, fecha de vencimiento, intervalo, sitio anatómico, esquema, indicaciones, entre otras".
- c) "Garantizar la reserva de las vacunas para completar el esquema con segundas dosis del mismo laboratorio de la primera dosis".
- d) "Verificar el agendamiento y aplicación del esquema completo de la vacuna".

"El Ministerio de Salud y Protección Social, ha desarrollado un proceso técnico, científico y legal con el fin de lograr avances en el proceso de vacunación; que se ajusten a criterios científicos según evidencia científica y que permitan garantizar una efectividad sobre la Población Colombiana en materia de Inmunidad contra el Covid-19".

"Es importante tener en cuenta que la evidencia científica es dinámica y conforme a ella se determinó ampliar el esquema de vacunación del Biológico Moderna, para mayor claridad, a continuación, se expondrá toda la evidencia científica que soporta la decisión de esta Cartera Ministerial y la evaluación del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos".

"Mediante la Resolución 1151 del 3 de agosto de 2021, expedida por este Ministerio "Por la cual se establecen nuevos lineamientos técnicos y operativos a la aplicación de las vacunas contra el COVID-19 y se dictan otras disposiciones", se **actualizaron los lineamientos técnicos y operativos de la vacunación contra el COVID-19 y por cada una de las vacunas que adquiere el país se elabora un anexo técnico con sus características, recomendaciones para el uso, administración, contraindicaciones y demás información proveniente del laboratorio productor y del INVIMA**. Siendo así, **para cada vacuna puede variar la cantidad de dosis necesarias para lograr su eficacia y los intervalos de tiempo entre la aplicación de las dosis correspondientes**. En la mencionada resolución se encuentra de interés para este caso el siguiente anexo y que podrá consultar en el enlace [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad\\_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%201151%20de%202021.pdf](https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%201151%20de%202021.pdf):

- **Anexo 10:** Anexo técnico para la aplicación de la vacuna MODERNA RNAM-1273 contra el COVID-19.

En mencionado anexo respecto de la vacuna **MODERNA** se describe y recomienda lo siguiente para su administración:

#### **Administración**

- La serie de vacuna de Moderna ARNm-1273 consta de **dos dosis** administradas por vía intramuscular cada una de 0,5 ml, **con un intervalo de 28 días**
- **No se debe programar que las personas reciban la segunda dosis antes de los 28 días recomendados.**

#### **Intercambiabilidad**

- En situaciones en las que el mismo producto de vacuna de ARN no está disponible temporalmente, **es preferible retrasar la segunda dosis (hasta 6 semanas)** para recibir el mismo producto que recibir una serie mixta con un producto diferente.

De conformidad con lo anterior, es claro que es posible la ampliación en el esquema de vacunación para la Vacuna moderna y no la aplicación de la misma antes de los 28 día inicialmente dispuesto para ello. Luego entonces no es viable que la parte actora solicite la aplicación de su segunda dosis en una fecha previa.

*Ahora bien, se tiene que, a la fecha, la ampliación en el tiempo entre la primera y segunda dosis para la vacuna Moderna, no solo ha sido avalada a través de criterios científicos, los cuales serán expuestos más adelante, sino adicional a ello, existen lineamientos técnicos y legales que aprueban la ampliación entre dosis. Por lo tanto, la decisión adoptada por este Ministerio goza de plena legalidad.*

*Las vacunas de plataforma mRNA como son la BNT162b2 producida por Pfizer-BioNTech y la mRNA-1273 elaborada por Moderna alcanzan una efectividad del 80% para población en general posterior a la primera dosis<sup>5</sup>. Asimismo, el ensayo clínico de Baden et al, para la vacuna de Moderna encontró una eficacia del 95,2% a partir del día 14 de la primera dosis<sup>6</sup>; y otros estudios de efectividad han demostrado que la dosis inicial de esta vacuna cuenta con una efectividad contra COVID-19 sintomático alta, la cual se encuentra entre un 71% a 94%<sup>7,8,9</sup> y una efectividad para hospitalización con una dosis entre el 70% a 90%<sup>3</sup>. Por su parte, y en relación con las variantes emergentes la primera dosis de la vacuna Moderna presenta una efectividad del 88,1% para la variante Alpha, 61,3% para la variante Beta<sup>10</sup>, así como, una tasa de incidencia por 1000 persona-día de 0,026 y 0,0033 para hospitalización e ingreso a UCI respectivamente en infecciones por la variante Delta.*

*Respecto con prolongar la segunda dosis en cualquiera de las dos vacunas con plataforma mRNA la experiencia de países como Canadá, ha demostrado que durante el intervalo de tiempo entre primera y segunda dosis los individuos estuvieron suficientemente protegidos, con una disminución en el número de casos<sup>12</sup>, tendencia que persistió en condiciones de alta prevalencia de variantes de preocupación como Delta. De igual forma, los modelos matemáticos internacionales y colombianos presentan que en condiciones específicas esta modificación en el esquema puede disminuir la morbilidad y mortalidad por COVID-19, sobre todo si dicho cambio se realiza en personas 65 años o menos<sup>13</sup> según los modelos internacionales y entre 20 a 40 años<sup>14</sup> en los modelos colombianos, siempre y cuando no se amplíe el tiempo entre dosis en población de alto riesgo para COVID-19.*

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de derechos fundamentales, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre del **Derecho a la salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

*(...) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."*

*(...) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."*

En cuanto al **derecho a la vida**, la Corte Constitucional en alguno de los

aportes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

*"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados".*

### **SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA**

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

*"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"*

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un Perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser

Inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción invocada por el señor **AUGUSTO DAVID RICO DAUTT**, identificado con C.C. No. **1.140.900.470**, contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 139 del 13 de septiembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA.

JERH